



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00232-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ANYER DUVAN AREVALO DELGADILLO
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92; el Despacho accederá a tal pedimento y dispondrá la remisión del expediente digital al archivo del Juzgado.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92.

SEGUNDO. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado, Justicia XXI Web.

TERCERO. Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

CUARTO. Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

QUINTO. Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de junio de 2023.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo
Email. J02cmpalyopal@cedeno



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00225-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ANA STEFANIA CABRERA SANDOVAL JAKELINE SANDOVAL HERRERA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92; el Despacho accederá a tal pedimento y dispondrá la remisión del expediente digital al archivo del Juzgado.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92.

SEGUNDO. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado, Justicia XXI Web.

TERCERO. Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

CUARTO. Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

QUINTO. Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de junio de 2023.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo
Email. J02cmpalyopal@cedeno



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2022-00748-00</u>
DEMANDANTE:	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	ALEXANDER UCHUVO RODRIGUEZ FANNY YOLANDA PUCUNA GUAMAN MARIA ADELINA RODRIGUEZ ALVARO PUCUNA GUAMAN
ASUNTO:	TERMINACION POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiendo las previsiones del CGP. Art.116-3, para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO. Por secretaría, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a órdenes del proceso, de los consignados, efectúese la entrega a favor del extremo pasivo, según corresponda.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de junio de 2023.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00743-00
DEMANDANTE:	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	OLIVERIA PATIÑO FERNANDEZ
ASUNTO:	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiendo las previsiones del CGP. Art.116-3, para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO. Por secretaría, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Ju.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00535-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	LIXA MILENA ROJAS ARENAS JOHAN JAVIER ROSAS GRANADOS MIRIAM ARENAS MEDINA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92; el Despacho accederá a tal pedimento y dispondrá la remisión del expediente digital al archivo del Juzgado.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92.

SEGUNDO. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado, Justicia XXI Web.

TERCERO. Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron materializadas.

CUARTO. Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

QUINTO. Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de junio de 2023.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo
Email. J02cmpalyopal@cedeno



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00344-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO RINCON CABRERA
ASUNTO:	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiendo las previsiones del CGP. Art.116-3, para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 20, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de junio de 2023.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Ju
Email. J02cmpalyopal@cedoj.ramajudicial



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00312-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE SA ESP-ENERCA-
DEMANDADO:	LUCIA CRUZ ROJAS
ASUNTO:	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios

TERCERO. correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiendo las previsiones del CGP. Art.116-3, para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Ju
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2019-01038-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	DIANA CRISTINA AUSIQUE GIRALDO
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, para ello deberá la parte interesada acercarse a la secretaría del Juzgado.

CUARTO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. Por su sustracción de materia, no se emiten mayores pronunciamientos respecto de los memoriales restantes.

SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 20, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de junio de 2023.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2017-01390-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	NUBIA ESPERANZA MORALES BARRERA
ASUNTO:	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor, base de ejecución junto con las garantías del caso anexas, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, para ello deberá la parte interesada acercarse a la secretaría del Juzgado.

CUARTO. Por secretaría, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial consignados a órdenes del presente proceso, si los hubiere, efectúese la entrega a favor del extremo pasivo, según corresponda.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

SEXTO. Por su atracción de materia, abstenga de emitir mayores pronunciamientos respecto de los memoriales restantes.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de junio de 2023.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700921-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (Cesionario)
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas, advierte el Despacho que sería del caso fijar fecha para la celebración del acto procesal de que trata el CGP Art. 392, no obstante, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las solicitadas por las partes comprenden meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

II. ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló por intermedio de apoderado judicial, demanda para llevar a cabo Proceso Ejecutivo en contra de JOSE IGNACIO PINTO PINTO.

Esta judicatura mediante reparto asumió el conocimiento del presente asunto, siendo así, mediante providencia de fecha 17 de julio de 2017, librando mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y disponiendo las demás ordenamientos de ley.

En ese orden de ideas, tenemos que fue ordenado el emplazamiento del demandado mediante providencia del 22 de febrero de 2018, toda vez que la parte ejecutante impulsó trámite de notificación a la dirección física informada del demandado el cuál no prosperó y no se conoció otra dirección a la cual se haya podido haber efectuado dicho trámite de notificación personal.

El demandado JOSE IGNACIO PINTO PINTO, fue vinculado al proceso a través de CURADORA AD-LITEM, el día 22 de febrero de 2021 y el 08 de marzo de 2021 respectivamente y que, dentro del término de traslado de demanda, este último, presentó oposición al mandamiento de pago y propuso la excepción denominada "LA PRESCRIPCIÓN".

Del escrito antes referido, se corrió traslado a la parte demandante, dentro del término para que se pronunciara de las excepciones propuestas, sin embargo, este lo hizo extemporáneamente, con posterioridad a la remisión del traslado mediante correo electrónico. (Ver documento 32 expediente digital – Cuaderno Principal)

Así las cosas y con fundamento en el artículo 278 del C.G.P, el cual consagra que, al no encontrarse pruebas pendientes por practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, el despacho procederá de conformidad.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo el presente asunto, es del caso memorar lo dispuesto en los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, el cual trata sobre la prescripción extintiva, como una de las formas de extinguir las obligaciones, que tratándose de títulos valores opera en tres (3) años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

No obstante, la vocación extintiva de la figura jurídica en comento, la misma puede ser interrumpida de forma natural o civil, esta última que es la que interesa al asunto, se materializa con el acto de presentación de la

demandas, siempre y cuando se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual establece:

“...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto adhesorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Para que se efectúe la interrupción del fenómeno de la prescripción, la parte interesada debe cumplir con un deber en su carga procesal ello es que se presente la demanda en tiempo, es decir presentar la misma antes de que el título prescriba propiamente, segundamente, con posterioridad a la notificación por estado a la parte interesada del auto que libra mandamiento de pago, esta deberá en el término de un (1) año, lograr el enteramiento de dicha providencia al demandado so pena de que la interrupción se efectúe hasta que vincule efectivamente al demandado al proceso.

La acción cambiaria puede ser directa o de regreso; es directa cuando se ejerce en contra del aceptante u obligado directo y sus avalistas, de regreso cuando se ejerce en contra de los demás obligados.

La prescripción aparece en su forma, extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, es decir, por no ejercer en el tiempo señalado por la ley, la acción cambiaria.

Vale la pena, recordar a las partes, que la prescripción implica la existencia de una obligación exigible, y, por tanto, no se da respecto al obligado en vía de regreso, sino en caso de que el tenor haya cumplido con los deberes que se le imponen para que caduque la acción, pues si ésta caduca, se extingue, sin llegar a ser exigible.

Conforme a la precitada normatividad tenemos que - si bien, el título base de ejecución visto a folios 17 y 19 del documento 01 cuaderno principal - expediente digital, contiene como fecha de vencimiento de la obligación la correspondiente al 06 de junio de 2017, fecha desde la cual ha de computarse el término de prescripción de la acción cambiaria.

Así las cosas, tenemos que el extremo demandante tenía hasta el día 06 de junio de 2020 para ejecutar su obligación y ejercer su derecho de acción, acto que sucedió el día 10 de julio de 2017, fecha de presentación de la demanda, y que generó la interrupción del término de prescripción que se venía computando, artículo 94 del C.G.P., vale decir, que dicha interrupción se encontraba supeditada a que el mandamiento ejecutivo (17 de julio de 2017. Ver Doc. 02 del Cuaderno Principal – Expediente Digital) fuese notificado a la parte pasiva, dentro del término de un 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia (18 de julio de 2017, Doc.02, folio 2), es decir, antes del 18 de julio de 2018.

El demandante allegó constancia de notificación (10 de agosto de 2017, Doc.03), donde se certificó por medio de la empresa INTERRAPIDISIMO, la dirección como “NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO” por tal motivo en el mismo memorial solicitó el emplazamiento al demandado. En auto de fecha 22 de febrero de 2018 (Ver Doc. 04 Cuaderno Principal – Expediente Digital) se ordenó el emplazamiento del demandado. Dicho acto fue informado al despacho el día 21 de junio de 2018 en donde se evidenció la publicación en el medio de amplia circulación “EL ESPECTADOR” datada del 10 de junio de 2018 como consta en el documento 06 folio 7 del expediente digital. Siendo así con posterioridad, en auto notificado el 19 de octubre de 2018 se ordenó la publicar la información del emplazamiento surtido en el Registro Nacional del Emplazados, dicho registro se realizó el 03 de julio de 2019, con posterioridad, el 01 de agosto de 2019 se designó curador ad-litem, pero quien fue designado no compareció al nombramiento realizado por el despacho y no fue hasta el 04 de enero de 2021 que se designó nuevo curador ad-litem, dicha designación fue aceptada el 22 de febrero de 2021, fecha en la que se remitió también el expediente digital al correo electrónico de la curadora.

Ahora bien, el despacho advierte de que habiendo hecho el recuento de las fechas y propiamente del término, el apoderado de la parte ejecutante actuó diligentemente en aras de lograr una vinculación efectiva del demandado, circunstancia que no se pudo lograr, sin embargo, para efectos de contabilizar términos, se expondrá lo siguiente, todo ello con el fin de determinar si la gestión se dio en el año posterior al auto que libró mandamiento de pago y en su defecto determinar si operó el fenómeno de la prescripción:

-Desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago (18 de julio de 2017) hasta la constancia de notificación fallida y la solicitud de emplazamiento presentada el 10 de agosto de 2017 transcurrieron 23 días.

-El despacho se pronunció sobre la solicitud de emplazamiento en auto notificado el 23 de febrero de 2018, fecha en que se accedió a la solicitud y por ende a emplazar, desde dicha fecha hasta el memorial donde se allega la constancia de emplazamiento que data del 21 de junio de 2018, transcurrieron 3 meses con 28 días.

Siendo así, la parte actora cumplió con su carga procesal, ahora, si bien la norma establece una serie de reglas en el Art. 94 para la aplicación de la interrupción de la prescripción, se han desarrollado subreglas vía jurisprudencial en casos como el que nos atañe, toda vez que se deben considerar las distintas circunstancias procesales que se presentaron en la actuación del interesado y que, por consiguiente, mal podrían atribuirse a este una consecuencia procesal en su contra, frente a ello la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 10184 de 2019 contempló:

" [...] La interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, "el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda"

Es decir, la aplicación del art. 94 no debe darse de manera mecánica, puesto que pueden darse situaciones particulares en cada caso, por lo que el deber de cumplir con la carga procesal de notificación en el presente asunto se ceña a realizar diligentemente, los actos tendientes al emplazamiento para lograr la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, situación que se cumplió en un término de 4 meses con 21 días, término que debe computarse así, toda vez que no le es atribuible al ejecutante los demás días transcurridos en el lapso de tiempo entre el mandamiento de pago y el nombramiento y posesión de la curadora ad-litem, más aún cuando se observa un relevo de curador, bajo ese derrotero, son computables, únicamente los días que transcurrieron entre las decisiones adoptadas por esta judicatura y los memoriales allegados. Entretanto, el tiempo con posterioridad a que el apoderado remitió constancia donde se evidenciaba materializado el emplazamiento (21 de junio de 2018), correspondía al despacho efectuar lo pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (03 de julio de 2019) y posteriormente nombrar y posesionar un curador ad-litem, situación atribuible al trámite e impulso, de la administración de justicia.

De todo lo anterior se concluye que la interrupción de la prescripción si operó en el entendido de que el demandante tuvo incidencia directa en la notificación del demandado en un lapso que no superó el año. Dicha incidencia se remite a los 4 meses con 21 días que tardó en realizar las gestiones del emplazamiento, dicho término puede contabilizarse para los efectos del artículo 94 del CGP.

Siendo así, el juzgado dispondrá tener por no probada la excepción de mérito propuesta por la CURADORA AD-LITEM, denominada "La Prescripción" y en su defecto se dispone a seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare

III. RESUELVE

PRIMERO: Tener por no probada la excepción de fondo "La prescripción" alegada por la parte demandada, representada por intermedio de curador ad litem.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA en contra del demandado JOSE IGNACIO PINTO PINTO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con fecha 17 de julio de 2017.

TERCERO. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO. Se condena en COSTAS a la parte vencida JOSE IGNACIO PINTO PINTO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

QUINTO. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.370.288)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de junio de 2023.